

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Probidad de
Medellín

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00321 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTES	Alirio Humberto Gallego Mejía y otros
DEMANDADOS	Sociedad Unión de Volqueteros de Cocorná SAS (Univolco) y otros
ASUNTO	Admite demanda

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto del 07 de septiembre de 2022, y ajustándose el libelo a lo previsto en los arts. 82, 90 y 368 y ss, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de responsabilidad civil extra-contractual, iniciada a través de apoderado judicial por los señores ALIRIO HUMBERTO GALLEGO MEJÍA CC. 71.578.224, JOHN EDISSON GALLEGO GUTIERREZ CC 1.036.640.250, YULIETH MARCELA GALLEGO GUTIERREZ CC 43.916.143, JULIAN FERNEY GALLEGO GUTIERREZ CC 1.020.438.464, JULIA ROSA GALLEGO MEJÍA CC 43.817.461, y YEMELY ANDREA GALLEGO GIRALDO CC 32.208.560 en contra de SOCIEDAD UNION DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S (UNIVOLCO) NIT 900636884-9, EDRIAN ALEXIS ARBOLEDA BETANCUR CC 1023722476 y LEASING BANCOLOMBIA S.A NIT 860059294.

SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., bajo los lineamientos de la notificación, Arts. 291 y siguientes, complementados con la ley 2013 de 2022.

En caso de que la notificación de la demanda y sus anexos se hubiese realizado de forma efectiva, esta notificación se complementará con la remisión del auto admisorio de la demanda, para comenzar a computar el término de traslado.

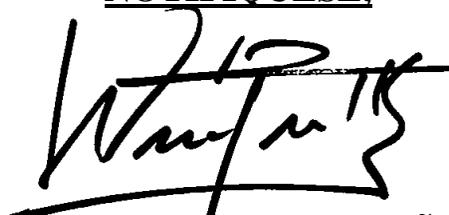
La parte actora deberá impulsar la integración del contradictorio conforme a los lineamientos procesales, para lo cual dispondrá de un término de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 y ss. del CGP., se accede a la solicitud de amparo de pobreza formulada por los demandantes. En tal sentido, se designa en calidad de abogada en amparo de pobreza a **MARÍA VERÓNICA RAMÍREZ MORALES**, portadora de la T.P. Nro. 272.353 del C. S. de la J, a quien confirieron poder para instaurar la demanda.

CUARTO: ORDENAR a los demandados **LEASING BANCOLOMBIA y SOCIEDAD UNION DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S (UNIVOLCO)** que, al momento de contestar la demanda aporten copia del contrato leasing celebrado entre ello, conforme a la petición de los demandantes y a lo dispuesto en el inciso final del art. 96 CGP.

QUINTO: De forma previa a decretar la medida cautelar solicitada, deberá la parte interesada informar al despacho a que entidad de tránsito debe dirigir la orden de inscripción de la demanda, ya que en la solicitud y en el archivo RUNT (que data del año 2020) no se indica donde se encuentra inscrito el vehículo.

NOTIFÍQUESE.



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 137 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy miércoles 21 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3908b021d847963feec7ff74c5fe64fcd04745fe79244dc788bf9bc0709e5d9**

Documento generado en 19/09/2022 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>